

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 1819 del Código de Comercio y los artículos 5º numeral 17 y 9º numeral 8 del Decreto 260 del 28 de enero de 2004,

CONSIDERANDO

1. Que el numeral 17 del artículo 5 del Decreto 260 del 28 de enero de 2004, establece como una de las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil: "fijar, recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios, o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial".
2. Que de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 3 del Decreto 1647 de 1994, pueden celebrarse contratos de concesión para el desarrollo de la descentralización aeroportuaria en Colombia.
3. Que de acuerdo con el artículo 1819 del Código de Comercio: "El explotador de aeródromos públicos podrá cobrar tasas a los usuarios previa reglamentación y permiso de la autoridad aeronáutica".
4. Que, como parte de la política de descentralización aeroportuaria, se suscribirá un contrato de concesión, cuyo objeto será la modernización y expansión, explotación comercial, operación, administración y mantenimiento del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C., en adelante "el Contrato de Concesión".
5. Que el Contrato de Concesión será suscrito con aquel proponente que resulte ganador de la licitación que habrá de efectuarse para la selección del concesionario.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

6. Que el Concesionario tendrá derecho a percibir los ingresos derivados de la aplicación de las tarifas contenidas en la presente resolución, como consecuencia de la cesión de los derechos y las tasas que se encuentra contemplada en el Contrato de Concesión.
7. Que es necesario definir las tarifas de los derechos y tasas, así como la metodología de actualización de las mismas aplicables al Contrato de Concesión.
8. Que es necesario definir las causales de exención aplicables a algunas de las tasas incluidas en el Contrato de Concesión.
9. Que se hace necesario fijar ciertos procedimientos para asegurar el recaudo de las tasas y de los derechos que serán cedidos al Concesionario.
10. Que el comité de tarifas creado mediante Resolución 1863 del 20 de mayo de 2004, recomendó aprobar la estructura tarifaria incorporada en la presente resolución, de conformidad con el acta de fecha 13 de Diciembre de 2005;

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

**TÍTULO I
PARTE GENERAL**

ARTÍCULO 1º: Mediante la presente resolución se definen las tarifas, la metodología de actualización y los mecanismos de recaudo de las siguientes tasas y derechos, aplicables en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá.

- a) Tasa aeroportuaria nacional
- b) Tasa aeroportuaria internacional

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

- c) Derecho de uso de puentes de abordaje en vuelos nacionales
- d) Derecho de uso de puentes de abordaje en vuelos Internacionales
- e) Derecho de parqueo de aeronaves
- f) Derecho de expedición de carné
- g) Derecho de expedición de permiso de circulación de vehículos en plataforma
- h) Derecho por Carro de Bomberos para Abastecimiento de Combustible
- i) Derecho por Carro de Bomberos para Limpieza de Plataforma
- j) Derecho de Uso de Mostradores de Registro de Pasajeros

ARTÍCULO 2º: En virtud de la presente resolución y sin perjuicio de las demás autorizaciones contenidas en el Contrato de Concesión, el Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá se encuentra autorizado a cobrar a los pasajeros, explotadores de aeronaves y demás usuarios del aeropuerto las tasas y los derechos que se contemplan en la presente resolución, y a efectuar su recaudo en los términos que aquí mismo se señalan.

ARTÍCULO 3º: Las tarifas, metodología de actualización y los mecanismos de recaudo previstos en esta resolución serán aplicables a partir de las 12:00 meridiano del día calendario siguiente a la suscripción del Acta de Entrega a que se refiere el Contrato de Concesión y hasta la Fecha Efectiva de Terminación de dicho Contrato, tal y como ese término se define en el Contrato de Concesión.

**TÍTULO II
TASA AEROPORTUARIA**

**CAPÍTULO 1
Valor de la Tasa y Causales de Exención**

ARTÍCULO 4º: La tasa aeroportuaria es la tarifa que podrá cobrar el Concesionario a los pasajeros por el uso de las terminales de pasajeros.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 5º: La tarifa de la tasa aeroportuaria nacional será de nueve mil cien pesos (\$ 9.100) de enero de 2005.

ARTÍCULO 6º: La tarifa de la tasa aeroportuaria internacional será de treinta Dólares de los Estados Unidos de América (USD 30) de enero de 2005.

ARTÍCULO 7º: Existirá exención en el pago de la tasa aeroportuaria nacional en los siguientes casos:

- a) Pasajeros en tránsito en vuelos nacionales;
- b) Los tripulantes de aeronaves de empresas colombianas de transporte aéreo que viajen en ejercicio exclusivo de su cargo;
- c) El personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que viajen en misión oficial;
- d) Los menores de dos (2) años de edad;
- e) Funcionarios de la Aerocivil que viajen en misión oficial.

PARÁGRAFO: Se entiende por pasajeros en tránsito en vuelos nacionales aquellas personas que llegan al aeropuerto El Dorado para realizar escala o trasbordo como parte del itinerario de un mismo vuelo nacional, continuando hacia una ciudad colombiana diferente de la ciudad de origen.

Se entiende por vuelo nacional aquel que cumple una ruta nacional (de cabotaje) aprobada por la Aeronáutica Civil, con inicio y terminación en dos puntos del territorio nacional.

ARTÍCULO 8º: Existirá exención en el pago de la tasa aeroportuaria internacional en los siguientes casos:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

- a) Los pasajeros en tránsito en vuelo internacional;
- b) Las delegaciones deportivas oficiales acreditadas por el Gobierno Nacional, mediante resolución del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte – Coldeportes – donde conste la constitución de la delegación deportiva.
- c) Los funcionarios de Aerocivil que viajen en misión oficial;
- d) Personas deportadas o inadmitidas, previa certificación del DAS;
- e) Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo que viajen en misión oficial;
- f) Los miembros de las tripulaciones regulares de las empresas de transporte aéreo cuando viajen en ejercicio exclusivo de su cargo;
- g) Las valijas diplomáticas y los instrumentos musicales que ocupen silla en una aeronave;
- h) Los pasajeros en conexión en vuelos internacionales, siempre que se cumplan todos y cada uno de los siguientes tres requisitos: i) el pasajero tenga origen en alguno de los aeropuertos situados en territorio nacional, distintos del Aeropuerto Eldorado, que hayan sido clasificados como internacionales por la Aeronáutica Civil, ii) el pasajero tenga origen en un aeropuerto internacional que haya sido entregado en concesión de manera previa a la fecha de la presente Resolución –si se trata de aeropuertos de propiedad de Aerocivil– o en un aeropuerto internacional que no sea de propiedad de la Aeronáutica Civil, y iii) en cumplimiento de las normas que sean aplicables al aeropuerto de origen del pasajero, éste haya pagado efectivamente la tasa aeroportuaria internacional en el aeropuerto internacional de origen.

PARÁGRAFO: Se entiende por pasajeros en tránsito en vuelo internacional, aquellas personas que llegan al Aeropuerto El Dorado para realizar escala o trasbordo, programado o no, como parte del itinerario de un mismo vuelo internacional, con destino a un aeropuerto nacional o extranjero diferente del aeropuerto de origen.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

Se entiende por vuelo internacional aquel que cumple una ruta internacional aprobada por la Aeronáutica Civil entre puntos de más de un Estado.

ARTÍCULO 9º: La exención en el pago de la tasa aeroportuaria deberá ser verificada por el Concesionario, quien entregará al pasajero el certificado correspondiente para que sea presentado a la aerolínea.

ARTÍCULO 10º: Salvo por lo previsto en el literal h) del Artículo 8º de la presente Resolución, los pasajeros que realicen conexiones nacionales o internacionales en el Aeropuerto El Dorado deberán abonar la tasa aeroportuaria nacional y la tasa aeroportuaria internacional según corresponda, de conformidad con lo señalado en el presente artículo.

Se entiende que un pasajero realiza una conexión nacional o internacional en el aeropuerto El Dorado de Bogotá, cuando llega a este aeropuerto en un vuelo nacional o internacional cuyo punto de destino es el aeropuerto El Dorado, de conformidad con la ruta nacional o internacional aprobada por la Aeronáutica Civil, y toma un nuevo vuelo nacional o internacional cuyo punto de origen es el aeropuerto El Dorado de Bogotá, de acuerdo con la ruta nacional o internacional aprobada por la Aeronáutica Civil.

Salvo por lo previsto en el literal h) del Artículo 8º de la presente Resolución, los pasajeros en conexión deberán abonar la tasa aeroportuaria nacional o la tasa aeroportuaria internacional de acuerdo con lo señalado a continuación.

- a) Pasajeros que arriban al Aeropuerto El Dorado como punto de terminación de un vuelo nacional e inician un vuelo internacional con origen en el Aeropuerto El Dorado, deberán abonar la tasa aeroportuaria internacional.
- b) Pasajeros que arriban al Aeropuerto El Dorado como punto de terminación de un vuelo nacional e inician un vuelo nacional con origen en el Aeropuerto El Dorado, deberán abonar la tasa aeroportuaria nacional.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

- c) Pasajeros que arriban al Aeropuerto El Dorado como punto de terminación de un vuelo internacional e inician un vuelo internacional con origen en el Aeropuerto El Dorado, deberán abonar la tasa aeroportuaria internacional.
- d) Pasajeros que arriban al Aeropuerto El Dorado como punto de terminación de un vuelo internacional e inician un vuelo nacional con origen en el Aeropuerto El Dorado, deberán abonar la tasa aeroportuaria nacional.

PARÁGRAFO: Se entiende por vuelo nacional aquel que cumple una ruta nacional (de cabotaje) aprobada por la Aeronáutica Civil, con inicio y terminación en dos puntos del territorio nacional. Se entiende por vuelo internacional aquel que cumple una ruta internacional aprobada por la Aeronáutica Civil entre puntos de más de un Estado.

ARTÍCULO 11º: Para la verificación del pago de la tasa aeroportuaria nacional, de la tasa aeroportuaria internacional o de la exención del pago de cualquiera de las anteriores, las aerolíneas deberán verificar con anterioridad a la expedición de la tarjeta de embarque del pasajero, que éste haya efectuado el pago de la tasa que corresponda o cuente con el certificado de exención expedido por el Concesionario.

CAPÍTULO 2

Recaudo de la Tasa Aeroportuaria

ARTÍCULO 12º: El recaudo de la tasa aeroportuaria nacional será efectuado por las aerolíneas en el tiquete aéreo. El recaudo de la tasa aeroportuaria internacional será efectuado por el Concesionario, de conformidad con las condiciones y mecanismos previstos en el Contrato de Concesión y sus apéndices. En todo caso se autoriza al Concesionario para celebrar convenios de recaudo de las tasas con las aerolíneas, de acuerdo con las disposiciones de esta resolución y del citado contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: El recaudo de la tasa aeroportuaria internacional podrá hacerse en Dólares de los Estados Unidos de América, o en pesos, utilizando la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

tasa representativa del mercado certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia para los días 14 y 28 de cada mes. La tasa representativa del mercado para el día 14 de cada mes, será aplicable para el periodo comprendido entre el día 14 y el 27 de cada mes. La tasa representativa del mercado para el día 28 de cada mes será aplicable para el periodo comprendido entre el día 28 y el día 13 del mes inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos del pago de la tasa aeroportuaria nacional y de la tasa aeroportuaria internacional, el Concesionario, directamente o a través de las aerolíneas, y las aerolíneas mismas –según corresponda– estarán en la obligación de recibir dicho pago en efectivo o mediante tarjetas débito o crédito, en moneda nacional para el pago de la tasa aeroportuaria nacional y en moneda nacional o en Dólares de los Estados Unidos de América para el pago de la tasa aeroportuaria internacional.

Salvo por los acuerdos a que llegue el Concesionario con las aerolíneas, éstas tendrán derecho a una comisión del tres por ciento (3%) del valor de los recaudos, como remuneración por el recaudo de la tasa aeroportuaria nacional.

ARTÍCULO 13º: Diariamente, las aerolíneas cuando efectúen el recaudo de la tasa aeroportuaria nacional deberán presentar al Concesionario y al Grupo de Facturación de la Dirección Financiera de la Aeronáutica Civil, un informe sobre el movimiento de pasajeros y el recaudo de la tasa aeroportuaria nacional, relacionado con los vuelos realizados el día inmediatamente anterior. Tal informe deberá ser presentado en el formato que se anexa a esta resolución y que forma parte de la misma, el cual en todo caso contendrá los siguientes elementos:

- a) Nombre de la aerolínea
- b) Fecha del vuelo
- c) Matrícula de la aeronave
- d) Número de vuelo y destino (sigla OACI del aeropuerto de destino)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

- e) Número de pasajeros que pagan tasa aeroportuaria nacional
- f) Número de pasajeros exentos del pago de la tasa aeroportuaria nacional
- g) Número de pasajeros en tránsito, incluyendo un listado de los mismos
- h) Total de pasajeros embarcados
- i) Nombre y firma del funcionario responsable de la información

Los datos anteriormente señalados serán tomados por las aerolíneas del manifiesto de peso y balance, lista de pasajeros, tiquetes de vuelo y/o pasabordos, exenciones debidamente autorizadas por el Concesionario, recibos de pago de la tasa aeroportuaria nacional, que cada empresa aérea debe suministrar. El dato de los vuelos efectuados por cada aerolínea será confrontado con los informes ATC producidos a diario por la torre de control.

PARÁGRAFO PRIMERO: El formulario al que se refiere el presente artículo deberá estar acompañado de una copia de los certificados de exención de tasa aeroportuaria nacional expedidos por el Concesionario. Lo anterior, para todos aquellos pasajeros que se reporten como exentos en el formulario presentado por la aerolínea.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aquellas personas o aerolíneas que realicen operaciones no regulares, deberán presentar la información prevista en el presente artículo, ajustándola en lo pertinente. Estas personas dispondrán de cinco (5) días calendario, posteriores al cierre de quincena para reportar dicha información al Concesionario. Si el quinto día coincide con un día inhábil, el reporte se puede presentar el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 14º: Con fundamento en la información aportada por las aerolíneas sobre el movimiento de pasajeros y la tasa aeroportuaria nacional, la cual será constatada por el Concesionario mediante los soportes adjuntos a la información presentada, el Concesionario presentará quincenalmente a las aerolíneas la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

liquidación de los valores que le deberán ser consignados por parte de la aerolíneas como consecuencia del recaudo de la tasa aeroportuaria nacional.

ARTÍCULO 15º: Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la entrega de la liquidación de las tasas por parte del Concesionario, las aerolíneas deberán consignar el valor de la tasa aeroportuaria nacional, con la deducción por el valor de la comisión a que se refiere el inciso final del Parágrafo segundo del Artículo 12º: de esta resolución, en la subcuenta principal del fideicomiso constituido de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 16º: En caso de mora superior a los treinta (30) días calendario, contados desde el vencimiento del plazo para el pago señalado en el Artículo 15º: anterior, Aerocivil –previa solicitud expresa del Concesionario– suspenderá los respectivos planes de vuelo de la aerolínea incumplida, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Concesionario relacionada con la mora en el reintegro de los valores. Lo anterior salvo cuando se trate de derechos litigiosos o por razones de fuerza mayor o caso fortuito o en situaciones de emergencia o calamidad pública.

PARÁGRAFO: Las aerolíneas que se encuentren en mora en el pago al Concesionario del recaudo de la tasa aeroportuaria nacional, podrán celebrar acuerdos de pago con el Concesionario que les permitan continuar con la ejecución de sus planes de vuelo, a menos que dichas aerolíneas se encuentren incumpliendo algún acuerdo de pago celebrado previamente con el Concesionario. En todo caso, la celebración de un acuerdo de pago entre el Concesionario y una línea aérea que se encuentre en mora, dependerá exclusivamente de la voluntad de las partes.

**TÍTULO III
DERECHOS DE USO DE PUENTES DE ABORDAJE**



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 17º: El derecho de uso de puentes de abordaje es el cargo que el Concesionario podrá cobrar a las aerolíneas por el uso de los puentes de abordaje.

ARTÍCULO 18º: Cuando se trate de la utilización de un puente de abordaje en vuelos internacionales realizados en el Aeropuerto El Dorado, de conformidad con la definición de vuelo internacional contenida en esta misma resolución, la tarifa por el uso del puente de abordaje será de ochenta y nueve Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 89) de enero de 2005.

PARÁGRAFO: En el caso de escalas realizadas por aeronaves por hechos de fuerza mayor, dichas aeronaves se exceptúan del pago de la tarifa por el uso de puente de abordaje de que trata este artículo.

ARTÍCULO 19º: Cuando se trate de la utilización de un puente de abordaje en vuelos nacionales realizados en el Aeropuerto El Dorado, de conformidad con la definición de vuelo nacional contenida en esta misma resolución, la tarifa por el uso del puente de abordaje será de seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 20º: El uso de posiciones remotas para la realización de operaciones de embarque y/o desembarque no genera el cobro del derecho de uso de puente de abordaje.

ARTÍCULO 21º: Si, por cualquier causa, el puente de abordaje es utilizado únicamente para una operación (embarque o desembarque) el Concesionario cobrará a la aerolínea la tarifa completa por su utilización. Así mismo, si terminada una operación de embarque o desembarque la aeronave es separada del puente de abordaje y llevada hasta una posición diferente de la posición de embarque en la cual se encontraba ubicada, y posteriormente es llevada nuevamente a una posición de embarque para hacer uso de un puente de abordaje para otra operación de embarque o desembarque, la aerolínea deberá cancelar al

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

Concesionario la tarifa completa por la utilización del puente de abordaje en cada una de las operaciones realizadas.

ARTÍCULO 22º: La facturación de los derechos de uso de los puentes de abordaje será efectuada quincenalmente por el Concesionario, para aquellas operaciones regulares realizadas por las aerolíneas. En el evento de operaciones no regulares, la facturación será efectuada antes de la prestación del servicio. Las aerolíneas tendrán un plazo de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de la factura emitida por el Concesionario para efectuar su pago, el cual deberá realizarse en la subcuenta principal del fideicomiso constituido de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 23º: En caso de mora superior a los treinta (30) días calendario, contados desde el vencimiento del plazo para el pago señalado en el Artículo 22º anterior, Aerocivil suspenderá –previa solicitud expresa del Concesionario– los respectivos planes de vuelo de la aerolínea incumplida, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Concesionario relacionada con la mora en el pago. Lo anterior salvo cuando se trate de derechos litigiosos o por razones de fuerza mayor o caso fortuito o en situaciones de emergencia o calamidad pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante lo previsto en este artículo, las aerolíneas que se encuentren en mora en el pago al Concesionario de los derechos por uso de puentes de abordaje, tendrán derecho a que Aerocivil autorice el plan de vuelo para una determinada operación, siempre que realicen la cancelación anticipada al Concesionario de los derechos por uso de puentes de abordaje correspondientes a dicho vuelo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las aerolíneas que se encuentren en mora en el pago al Concesionario de los derechos por uso de puentes de abordaje, podrán celebrar acuerdos de pago con el Concesionario que les permitan continuar con la ejecución de sus planes de vuelo, a menos que dichas aerolíneas se encuentren incumpliendo algún acuerdo de pago celebrado previamente con el Concesionario. En todo caso, la celebración de un acuerdo de pago entre el Concesionario y una

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

línea aérea que se encuentre en mora, dependerá exclusivamente de la voluntad de las partes.

**TÍTULO IV
DERECHOS DE PARQUEO DE AERONAVES**

ARTÍCULO 24º: El derecho de parqueo de aeronaves es el cargo que deben pagar las aerolíneas por cada hora o fracción de hora de permanencia de una aeronave en cualquier punto de la plataforma de las terminales de pasajeros o de carga del Aeropuerto El Dorado, una vez vencido el periodo de dos horas contado a partir del momento en que la aeronave ingresa en la plataforma.

En todo caso, vencido el término de dos (2) horas anteriormente señalado, y en el evento en que la aeronave se encuentre en contacto con un puente de abordaje, ésta podrá ser retirada a una posición remota.

ARTÍCULO 25º: La tarifa aplicable a cada hora o fracción, por el derecho de parqueo de aeronaves luego del vencimiento de las dos primeras horas contadas desde el momento de su ingreso a la plataforma, será la que resulte de la aplicación de las siguientes tablas:

OPERACIONES NACIONALES

	Rango PBMO	Componente en Pesos	Componente en Dólares
1n	0 -5.000 kgs	COP 100,00	USD \$0,5
2n	5.001 - 10.000 kgs	COP 400,00	USD \$1
3n	10.001 - 20.000 kgs	COP 700,00	USD \$1,5
4n	20.001 -30.000 kgs	COP 1.200,00	USD \$2
5n	30.001 - 50.000 kgs	COP 1.900,00	USD \$4
6n	50.001 - 80.000 kgs	COP 3.100,00	USD \$6

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

7n	80.001 - 10.000 kgs	COP 4.600,00	USD \$9
8n	110.001 -150.000 kgs	COP 6.200,00	USD \$12
9n	150.001 -200.000 kgs	COP 8.400,00	USD \$16,5
10n	Mayores a 200.001 kgs	COP 16.700,00	USD \$33

OPERACIONES INTERNACIONALES

	Rango PBMO	Componente en Pesos	Componente en Dólares
1i	0 -10.000 kgs	COP 700	USD \$1,5
2i	10.001 - 20.000 kgs	COP 2.100	USD \$4
3i	20.001 - 30.000 kgs	COP 3.600	USD \$7
4i	30.001 - 50.000 kgs	COP 5.700	USD \$11
5i	50.001 - 80.000 kgs	COP 9.300	USD \$18
6i	80.001 -110.000 kgs	COP 13.600	USD \$27
7i	110.001 -150.000 kgs	COP 18.600	USD \$37
8i	150.001 - 200.000 kgs	COP 25.100	USD \$49
9i	Mayores a 200.001 kgs	COP 44.200	USD \$88

ARTÍCULO 26º: En el caso en que una aeronave no fuera retirada de la posición de embarque una vez vencido el término de dos horas señalado en el Artículo 24º de esta misma resolución, la aerolínea pagará al concesionario los valores que se señalan a continuación por cada hora o fracción de hora que la aeronave permanezca en la posición de embarque, sin perjuicio del derecho del Concesionario de ordenar el retiro de la aeronave de la posición de embarque que se encuentra ocupando.

Lo anterior, salvo que no exista disponibilidad de posiciones remotas en la plataforma, lo cual deberá ser certificado por el Inspector de Rampa. En tal caso, se aplicarán las tarifas por hora o fracción señaladas en el Artículo 25º anterior.

My [signature]

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

OPERACIONES NACIONALES

	Rango PBMO	Componente en Pesos	Componente en Dólares
1n	0 -5.000 kgs	COP 200	USD 0,5
2n	5.001 - 0.000 kgs	COP 700	USD 1,5
3n	10.001 - 20.000 kgs	COP 1.400	USD 3,0
4n	20.001 -30.000 kgs	COP 2.400	USD 5,0
5n	30.001 - 50.000 kgs	COP 3.800	USD 8,0
6n	50.001 - 80.000 kgs	COP 6.200	USD 12,0
7n	80.001 - 10.000 kgs	COP 9.100	USD 18,0
8n	110.001 -150.000 kgs	COP 12.500	USD 24,0
9n	150.001 -200.000 kgs	COP 16.800	USD 33,0
10n	Mayores a 200.001 kgs	COP 33.400	USD 65,0

OPERACIONES INTERNACIONALES

	Rango PBMO	Componente en Pesos	Componente en Dólares
1i	0 -10.000 kgs	COP 1.400	USD 3,0
2i	10.001 - 20.000 kgs	COP 4.300	USD 8,5
3i	20.001 - 30.000 kgs	COP 7.200	USD 14,0
4i	30.001 - 50.000 kgs	COP 11.500	USD 22,0
5i	50.001 - 80.000 kgs	COP 18.600	USD 37,0
6i	80.001 -110.000 kgs	COP 27.200	USD 53,0
7i	110.001 -150.000 kgs	COP 37.300	USD 73,0
8i	150.001 - 200.000 kgs	COP 50.200	USD 98,0
9i	Mayores a 200.001 kgs	COP 88.400	USD 173,0

La inexistencia de disponibilidad de posiciones remotas para el traslado de la aeronave deberá ser certificada por el inspector de rampa de turno, o por el funcionario que designe el Concesionario para tales efectos.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 27º: La facturación de los derechos de parqueo de aeronaves será efectuada quincenalmente por el Concesionario, para aquellas operaciones regulares realizadas por las aerolíneas. En el evento de operaciones no regulares, la facturación será efectuada antes de la prestación del servicio. Las aerolíneas tendrán un plazo de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de la factura emitida por el Concesionario para efectuar su pago, el cual deberá realizarse en la subcuenta principal del fideicomiso constituido de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 28º: En caso de mora superior a los treinta (30) días calendario, contados desde el vencimiento del plazo para el pago señalado en el Artículo 27º anterior, Aerocivil –previa solicitud expresa del Concesionario– suspenderá el permiso de operación de la aerolínea incumplida, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Concesionario relacionada con la mora en el reintegro de los valores. Lo anterior salvo cuando se trate de derechos litigiosos o por razones de fuerza mayor o caso fortuito o en situaciones de emergencia o calamidad pública.

PARÁGRAFO: Las aerolíneas que se encuentren en mora en el pago al Concesionario de los derechos de parqueo de aeronaves, podrán celebrar acuerdos de pago con el Concesionario que les permitan continuar con la ejecución de sus planes de vuelo, a menos que dichas aerolíneas se encuentren incumpliendo algún acuerdo de pago celebrado previamente con el Concesionario. En todo caso, la celebración de un acuerdo de pago entre el Concesionario y una línea aérea que se encuentre en mora, dependerá exclusivamente de la voluntad de las partes.

**TÍTULO V
DERECHO DE EXPEDICIÓN DE CARNÉ**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 29º: El derecho de expedición de carné es aquel cargo que deberá ser pagado por la expedición de cada carné que emita el Concesionario para los empleados, funcionarios o agentes de aquellas empresas que, en razón al desarrollo de su objeto social o por autorización del Concesionario, pueden acceder a una o varias de las áreas restringidas del Aeropuerto El Dorado.

ARTÍCULO 30º: La tarifa del derecho de expedición de carné es de:

- Cero punto tres uno cinco (0.315) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando el carné tenga una vigencia máxima de un (1) día calendario
- Cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando la vigencia sea mayor a un (1) día calendario y menor o igual a quince (15) días calendario
- Un (1) salario mínimo diario legal vigente cuando la vigencia sea mayor a quince (15) días calendario y menor o igual a treinta (30) días calendario.
- Uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando la vigencia sea mayor a treinta (30) días calendario.

PARÁGRAFO PRIMERO: La reexpedición de un carné por vencimiento del término de vigencia tendrá el mismo costo de la expedición por primera vez.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La reexpedición de un carné por pérdida o deterioro no atribuible a la calidad de los materiales utilizados para su elaboración, tendrá un costo de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 31º: La expedición de un carné deberá ser cancelada con anterioridad a la expedición del mismo, en la subcuenta principal del fideicomiso constituido de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 32º: Aerocivil estará exenta del pago del derecho de expedición de carné para sus funcionarios, aunque sus funcionarios deberán abonar el pago correspondiente, cuando quiera que se trate de duplicados o reposiciones de la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

identificación por pérdida o deterioro no atribuible a la calidad de los materiales utilizados para su elaboración.

**TÍTULO VI
DERECHO DE EXPEDICIÓN DE PERMISO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS
EN PLATAFORMA**

ARTÍCULO 33º: El derecho de expedición de permiso de circulación de vehículos en plataforma es el cargo que se causará por cada vehículo que, contando con la correspondiente autorización del Concesionario, acceda a la plataforma de cualquiera de las terminales de pasajeros, de aviación general, o de carga.

PARÁGRAFO: Se encuentran exentos de este cargo los vehículos utilizados por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, las ambulancias, carros de bomberos y vehículos de la policía y las fuerzas militares, siempre y cuando estos vehículos ingresen a la plataforma en razón de las funciones asignadas a esas entidades.

ARTÍCULO 34º: La tarifa del derecho de expedición de permiso de circulación de vehículos en plataforma es de:

- Cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando el permiso de circulación tenga una vigencia máxima de un (1) día calendario.
- Un (1) salario mínimo diario legal vigente cuando la vigencia sea mayor a un (1) día calendario y menor o igual a treinta (30) días calendario.
- Uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando la vigencia sea mayor a treinta (30) días calendario.

PARÁGRAFO PRIMERO: La reexpedición de un permiso de circulación de vehículos en plataforma por vencimiento del término de vigencia tendrá el mismo costo de la expedición por primera vez.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO SEGUNDO: La reexpedición de un permiso de circulación de vehículos en plataforma por pérdida o deterioro no atribuible a la calidad de los materiales utilizados para su elaboración, tendrá un costo de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 35º: La expedición de un permiso de circulación de vehículos en plataforma deberá ser cancelado con anterioridad a la expedición del mismo, en la subcuenta principal del fideicomiso constituido de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Concesión.

**TÍTULO VII
DERECHOS POR USO DE CARROS DE BOMBEROS**

ARTÍCULO 36º: El Derecho por Carro de Bomberos para Abastecimiento de Combustible, es el cargo que deberán pagar las aerolíneas por la prestación del servicio de asistencia con carro de bomberos a los procesos de abastecimiento de combustible que sean realizados en plataforma, cuando así sea requerido por las aerolíneas

El Derecho por Carro de Bomberos para Abastecimiento de Combustible se limita a la asistencia del carro de bomberos durante la operación de abastecimiento de combustible.

ARTÍCULO 37º: La tarifa del derecho por Carro de Bomberos para Abastecimiento de Combustible será de cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 38º: El Derecho por Carro de Bomberos para limpieza de Plataforma, es el cargo que deberá pagar cualquier persona autorizada para ingresar a la Plataforma y que requiera limpiar ésta de lubricantes o combustibles.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 39º: La tarifa del derecho por Carro de Bomberos para limpieza de Plataforma será de seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 40º: La facturación de los derechos a que se refiere este título será efectuada quincenalmente por el Concesionario. Los deudores de las facturas contarán con un plazo de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de la factura emitida por el Concesionario para efectuar su pago, el cual deberá realizarse en la subcuenta principal del fideicomiso constituido de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Concesión.

**TÍTULO VIII
DERECHO DE USO DE MOSTRADORES DE REGISTRO DE PASAJEROS**

ARTÍCULO 41º: El derecho de uso de mostradores de registro de pasajeros es el cargo que el Concesionario podrá cobrar a las aerolíneas por el uso de los mostradores para el procesamiento y registro de pasajeros y el manejo de su equipaje, tal y como se define en el Contrato de Concesión y sus Apéndices.

ARTÍCULO 42º: La tarifa del derecho de uso de mostradores de registro de pasajeros será de diez centavos (US\$ 0.10) de Dólar de los Estados Unidos de América de enero de 2005, por cada pasajero procesado en el respectivo mostrador.

ARTÍCULO 43º: Diariamente, las aerolíneas deberán presentar al Concesionario y al Grupo de Facturación de la Dirección Financiera de Aerocivil, un informe sobre el número de pasajeros procesados, relacionado con los vuelos realizados el día inmediatamente anterior. Tal informe contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Nombre de la aerolínea

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

- b) Fecha
- c) Número de mostrador
- d) Número de vuelo y destino (sigla OACI del aeropuerto de destino)
- e) Matrícula de la aeronave
- f) Número de pasajeros procesados en el respectivo mostrador
- g) Nombre y firma del funcionario responsable de la información

ARTÍCULO 44º: La facturación de los derechos de uso de mostradores de registro será efectuada quincenalmente por el Concesionario a las aerolíneas. Las aerolíneas tendrán un plazo de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de la factura emitida por el Concesionario para efectuar su pago, el cual deberá realizarse en la subcuenta principal del fideicomiso constituido de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 45º: En caso de mora superior a los treinta (30) días calendario, contados desde el vencimiento del plazo para el pago señalado en el Artículo 44º anterior, Aerocivil suspenderá – previa solicitud expresa del Concesionario – los respectivos planes de vuelo de la aerolínea incumplida, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Concesionario relacionada con la mora en el pago. Lo anterior salvo cuando se trate de derechos litigiosos o por razones de fuerza mayor o caso fortuito o en situaciones de emergencia o calamidad pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante lo previsto en este artículo, las aerolíneas que se encuentren en mora en el pago al Concesionario de los derechos de uso de mostradores de registro, tendrán derecho a que Aerocivil autorice el plan de vuelo para una determinada operación, siempre que realicen la cancelación

MS
fla
h

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

anticipada al Concesionario de los derechos de uso de mostradores de registro correspondientes a dicho vuelo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las aerolíneas que se encuentren en mora en el pago al Concesionario de los derechos de uso de mostradores de registro, podrán celebrar acuerdos de pago con el Concesionario que les permitan continuar con la ejecución de sus planes de vuelo, a menos que dichas aerolíneas se encuentren incumpliendo algún acuerdo de pago celebrado previamente con el Concesionario. En todo caso, la celebración de un acuerdo de pago entre el Concesionario y una línea aérea que se encuentre en mora, dependerá exclusivamente de la voluntad de las partes.

**TÍTULO IX
INDEXACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS TARIFAS**

ARTÍCULO 46º: A partir de las 12:00 meridiano del día calendario siguiente a la suscripción del Acta de Entrega a que se refiere el Contrato de Concesión, los valores de las tarifas, de las tasas y los derechos a que se refiere el Artículo 5º, así como el componente denominado en pesos de las tarifas contenidas en el Artículo 25º y en el Artículo 26º de la presente resolución, que están expresados en pesos de enero de 2005, serán ajustados de acuerdo con el procedimiento previsto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 47º: A partir de las 12:00 horas meridiano del día calendario siguiente a la fecha de suscripción del Acta de Entrega a que se refiere el Contrato de Concesión, y hasta el 14 de enero del año inmediatamente siguiente, el valor de las tarifas señaladas en el artículo anterior se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, aplicando la siguiente fórmula:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

$$T_E = T_R \times \frac{IPC_E}{IPC_R}$$

donde,

T_E	Valor de la tarifa establecida en el momento de la suscripción del Acta de Entrega a que se refiere el Contrato de Concesión.
T_R	Valor de la tarifa establecida en la presente resolución y expresada en pesos de enero de 2005.
IPC_E	Índice de Precios al Consumidor del mes calendario anterior a la fecha de suscripción del Acta de Entrega a que se refiere el Contrato de Concesión.
IPC_R	Índice de Precios al Consumidor de diciembre de 2004.

A partir del 15 de enero del año inmediatamente siguiente al año de suscripción del Acta de Entrega a que se refiere el Contrato de Concesión y de cada año subsiguiente hasta la terminación de dicho Contrato, el valor de las tarifas señaladas en el artículo anterior se ajustará de acuerdo con el 95% de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, aplicando las siguientes fórmulas:

$$T_n = T_{n-1} \times (1 + A)$$

y,

$$A = \left(\frac{IPC_n}{IPC_{n-1}} - 1 \right) \times 95 \%$$

donde:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

T_n	Valor de la tarifa actualizada, en pesos corrientes.
T_{n-1}	Valor de la tarifa, en pesos corrientes, resultante de la última actualización sin tener en cuenta el ajuste a la centena a que se refiere el Artículo 52º de esta resolución.
IPC_n	Índice de Precios al Consumidor del mes calendario anterior a la fecha de actualización.
IPC_{n-1}	Índice de Precios al Consumidor del mes calendario anterior a la fecha de la anterior actualización.

ARTÍCULO 48º: Los valores de las tarifas de las tasas y derechos a que se refieren el Artículo 6º y el Artículo 18º, así como el componente denominado en dólares de la tarifa contenida en el Artículo 25º y en el Artículo 26º de la presente resolución, que están expresados en Dólares de los Estados Unidos de América de enero de 2005, serán ajustados de acuerdo con el procedimiento previsto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 49º: A partir de las 12:00 horas meridiano del día calendario siguiente a la fecha de suscripción del Acta de Entrega a que se refiere el Contrato de Concesión, y hasta el 14 de enero del año inmediatamente siguiente, el valor de las tarifas señaladas en el artículo anterior se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor en los Estados Unidos de América (IPCEU), es decir el indicador de cambios en los precios de todos los productos y servicios al menudeo en Estados Unidos, publicado mensualmente por el Departamento de Trabajo de Estados Unidos (US Department of Labour, Division of Consumer Prices & Indexes), aplicando la siguiente fórmula:

$$T_E = T_R \times \left(\frac{IPCEU_E}{IPCEU_R} \right)$$

donde,

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

T_E	Valor de la tarifa establecida en el momento de la suscripción del Acta de Entrega a que se refiere el Contrato de Concesión.
T_R	Valor de la tarifa establecida en la presente resolución y expresada en dólares de enero de 2005.
$IPCEU_E$	Índice de Precios al Consumidor en Estados Unidos del mes calendario anterior a la fecha de suscripción del Acta de Entrega a que se refiere el Contrato de Concesión.
$IPCEU_R$	Índice de Precios al Consumidor en Estados Unidos de diciembre de 2004.

A partir del 15 de enero del año inmediatamente siguiente al año de suscripción del Acta de Entrega a que se refiere el Contrato de Concesión y de cada año subsiguiente hasta la terminación de dicho Contrato, el valor de las tarifas señaladas en el artículo anterior se ajustará de acuerdo con el 95% de la variación del Índice de Precios al Consumidor en los Estados Unidos (IPCEU), es decir el indicador de cambios en los precios de todos los productos y servicios al menudeo en Estados Unidos, publicado mensualmente por el Departamento de Trabajo de Estados Unidos (US Department of Labour, Division of Consumer Prices & Indexes), aplicando las siguientes fórmulas:

$$T_n = T_{n-1} \times (1 + A)$$

y,

$$A = \left(\frac{IPCEU_n}{IPCEU_{n-1}} - 1 \right) \times 95\%$$

donde,

T_n	Valor de la tarifa actualizada, en dólares corrientes.
-------	--

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

T_{n-1}	Valor de la tarifa, en dólares corrientes, resultante de la última actualización sin tener en cuenta el ajuste a la unidad a que se refiere el Artículo 53º: de esta resolución.
$IPCEU_n$	Índice de Precios al Consumidor en Estados Unidos del mes calendario anterior a la fecha de actualización.
$IPCEU_{n-1}$	Índice de Precios al Consumidor en Estados Unidos del mes calendario anterior a la fecha de la anterior actualización.

ARTÍCULO 50º: Para hacer efectiva la indexación de las tarifas, no se requiere de la expedición de una nueva resolución por parte de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

ARTÍCULO 51º: Cuando en un período inferior a un año calendario, el porcentaje de variación del IPC o el IPCEU sea superior al diez por ciento (10%), el Concesionario podrá hacer el reajuste de tarifas correspondientes en el noventa y cinco por ciento (95%) del porcentaje de variación registrado y desde ese momento se contará la anualidad para el nuevo reajuste.

ARTÍCULO 52º: Todas las cifras a las que se refiere esta resolución y que sean denominadas en pesos, serán ajustadas a la centena inmediatamente inferior, si el remanente es inferior o igual a CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$50.00). Si el remanente es superior a CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$50.00), el ajuste se hará a la centena inmediatamente superior.

ARTÍCULO 53º: Todas las cifras a las que se refiere esta resolución y que sean denominadas en dólares, con excepción de la tarifa contenida en el Título VIII ("derecho de uso de mostradores de registro de pasajeros"), serán ajustadas a la unidad inmediatamente inferior, si el remanente es inferior o igual a CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR. (USD 0,50.00). Si el remanente es superior a CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR. (USD 0,50.00), el ajuste se hará a la unidad inmediatamente superior.

[Handwritten signature]

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 54º: La tarifa establecida en el Título VIII ("derecho de uso de mostradores de registro de pasajeros") será ajustada al centavo inmediatamente inferior, si el remanente es inferior o igual a MEDIO CENTAVO DE DÓLAR. (USD 0,00.50). Si el remanente es superior a MEDIO CENTAVO DE DÓLAR (USD 0,00.50), el ajuste se hará al centavo inmediatamente superior.

**TÍTULO X
INTERESES DE MORA**

ARTÍCULO 55º: Salvo los acuerdos a que lleguen el Concesionario y los usuarios de sus servicios, éstos deberán pagar al Concesionario, en caso de mora en la cancelación de las tasas o derechos denominadas en pesos, una tasa equivalente al interés bancario corriente aumentado en una tercera parte, sin exceder el límite establecido por la ley, y una tasa de LIBOR a seis (6) meses más seis puntos porcentuales (6%) para las tasas y derechos denominadas en dólares.

Todos los cálculos de intereses a que se refiere este artículo, serán efectuados por periodos mensuales en los cuales se aplicará la tasa LIBOR o el Interés Bancario Corriente certificado para el último día hábil de dicho mes.

La tasa de mora establecida en este artículo también se aplicará para el caso de mora de las aerolíneas en el pago al Concesionario del recaudo de las tasas aeroportuarias que deben hacer las aerolíneas, en los términos previstos en esta resolución.

**TÍTULO XI
VARIOS**

ARTÍCULO 56º: El Concesionario voluntariamente tendrá la posibilidad de aplicar tarifas inferiores o aumentar las tarifas en porcentajes inferiores a los indicados en esta resolución.

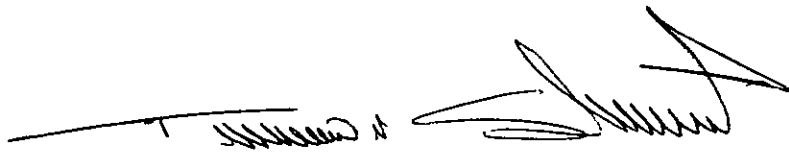
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

**Resolución
(05496) del 13 de Diciembre 2005**

Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cedidas al Concesionario del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 57º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente el literal "d" y los incisos primero, segundo y tercero del Artículo 3 de la Resolución 4885 de 1997 y las Resoluciones 4930 de 1997, 2903 de 2001, 4676 y 655 de 2003 y 283 de 2005 en cuanto a las tarifas reguladas en la presente resolución para el Aeropuerto El Dorado de Bogotá y sus mecanismos de cobro y recaudo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, a los



FERNANDO SANCLEMENTE ALZATE
Director General



ILVA RESTREPO ARIAS
Secretaria General



PROYECTO: UT.KPMG.LLP-Avisory services -MMM - Duran & Osorio-Impuestos y Servicios legales
REVISÓ: MIGUEL ANGEL ACOSTA OSIO - Secretario Comité de Tarifas
CARMEN CECILIA FERNANDEZ CIFUENTES - Jefe Oficina Asesora Legal

